

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONTINUACION DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion, y no escederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de Distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. vellon en Madrid y 6,000 en las provincias.

Art. 225. Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

Tercero. Desempeñar las demas funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública; y una por oposicion.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, ademas de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de Distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de Distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y seccion ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18,000

reales; sesenta á 16,000, y ciento veinte á 14,000; los demas á 12,000.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafon, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los Catedráticos de facultad estarán ademas constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada, las tres sextas partes de los Catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribucion de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraido en la enseñanza, señaladamente con la publicacion de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría, atendiéndose en igualdad de circunstancias á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán ademas disfrutando los derechos de examen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 rs. el sueldo de antigüedad, y la de término en 8,000.

Art. 236. Los Catedráticos de facultad

en Madrid disfrutarán 4,000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de la de Ciencias, que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; asi como los de las Escuelas dependientes de las mismas, de que trata el art. 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los Reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las Cátedras de la Universidad Central correspondientes á estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el Reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputacion científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instruccion pública; otro la facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante; y otro la Real Academia á cuyo Instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instruccion pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las espresadas corporaciones.

Art. 240. Los Catedráticos asi nombrados no figurarán en la escala de Profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs. que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantia.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general; conservando por lo demas todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nom-

brar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y escuelas superiores y profesionales, que señale el Reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los Reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA
INSTRUCCION PÚBLICA.

Título I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPÍTULO I.

Del Ministro de Fomento, y del Director general de Instruccion pública.

Art. 243. El gobierno superior de la Instruccion pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administracion pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instruccion pública y de las demas Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Espedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la Administracion central de la Instruccion pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 245. El Real Consejo de Ins-

truccion pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instruccion pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años á lo menos, Rectores de Universidad.

Segundo. En Dignidades de las Iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputacion científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías espresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad Central, el Fiscal del Tribunal de

la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De segunda enseñanza, de Bellas Artes y de Filosofía y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificacion que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los establecimientos privados. Exceptúase la creacion de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los Profesores.

Quinto. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sesto. En la designacion de libros de testo.

Sétimo. En los demas casos que previene esta Ley ó espresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará tambien el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Título II.

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

CAPÍTULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

DISTRITO DE SEVILLA.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Sorria y Teruel.

CAPÍTULO II.

De la administración de los Distritos universitarios.

Art. 260. En cada Distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías.

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instrucción pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las Iglesias metropolitanas y catedrales.

Sesta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número, y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuára ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el Reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs.; y los de las Universidades de Distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada Distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para ob-

tener este destino se requiere ser Licenciado ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 reales y en las provincias á 20,000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPÍTULO III.

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la sección de los mas antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento,

en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los espresados Catedráticos, los Directores y profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como también los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrá también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya repression encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas de Instrucción pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta; quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que llevén tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 rs. en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demas en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en

su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá ademas en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Institutos ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán tambien á estos Establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, segun el estado de las Escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instrucción pública.

Título III.

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 293. Los Gobernadores y los

Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar á cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

Título IV.

DE LA INSPECCION.

Art. 294. El Gobierno ejercerá, su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, así públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su Ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fé y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de testo, ó en las esplicaciones de los profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á

quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspección.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en Escuela pública, ó de diez en Escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000, en las de segunda; y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

(Se concluirá.)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de sacristan de la villa de Valdaracete, por renuncia del que la obtenia: dista ocho leguas de Madrid; su poblacion 370 vecinos, su dotacion consiste en 1,150 rs. que paga la iglesia cuando esta cobra, la tercera parte del pie de altar, que ascenderá á 700 rs. y 60 por surtir á la parroquia de hostias, siendo de su cuenta pagar entonador. Los que aspiren á dicha plaza pueden dirigirse hasta el dia 8 de Noviembre en que se proveerá, al Sr. cura propio D. José Cirilo Fernandez, dirigiendo las cartas por Villarejo de Salvanes.

TOLEDO.

IMPRENTA DE SEVERIANO LOPEZ FANDO,
CALLE ANCHA NUM. 34.